ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.-

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.-

1.- Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Para de Vehículos, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo1 6 de la Ley 39/88 citada.

2.- Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y/o particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamientos exclusivos o para el servicio de Entidades o particulares.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

DEVENGO

Artículo 3.-

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1º de enero de cada año, exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de vehículos.
c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1 número 2 de esta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.-

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamientos, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8 número 4 siguiente, teniendo en cuenta para ello la categoría de la calle, conforme a lo especificado ene l anexo de la presente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.- ENTRADA DE VEHÍCULOS:

Epígrafe	Tipo de vehículo	Cuantía
A)	Por cada vehículo de tracción mecánica, al año	6,30 euros
B)	Por cada tractor, al año	15,95 euros
C)	Por cada camión de más de 3.000 kg., al año	21,87 euros
D)	Por cada camión de menos de 3.000 kg., al año	15,95 euros
E)	Por cada automóvil o furgoneta, al año	10,95 euros
F)	Por cada motocicleta, al año	2,54 euros

2.- RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA:

Epígrafe	Tipo de reserva	Categoría de las calles		
		1ª/euros	2ª/euros	3ª/euros
A)	Por cada metro lineal de vía pública para aparcamiento exclusivo, al año	18,761133	14,070848	7,979054
B)	Por cada metro lineal de vía pública de reserva para carga y descarga de mercancías, al año	9,388527	4,690279	2,349120

3.- COCHERAS:

Epígrafe	Tipo de reserva	Categoría de las calles		
		1ª/euros	2ª/euros	3ª/euros
A)	Por cada metro lineal de reserva de vía pública para vado permanente autorizado, al año	10,798003	7,549042	5,391037

Las cuotas exigibles por las tarifas segunda y tercera se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la licencia a que se refiere los números 3 y 4 del artículo 8.

Las demás cuotas, incluidos los especificados en las tarifas segunda y tercera ya iniciados, serán de carácter anual, y se devengarán el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por días naturales.

La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del Término Municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

RESPONSABLES

Artículo 7.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mal fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.-

1.- Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2.- También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3.- Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4.- Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 2ª, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo, la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.

5.- La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6.- Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el

Ayuntamiento tenga establecido, pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” entrará en vigor el mismo día de su publicación, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villacarrillo, 18 de Enero de 2012

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente (al no presentarse reclamaciones) por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2011, y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 258, de fecha 15 de Diciembre de 2011.

Villacarrillo, 18 de Enero de 2012